

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00488-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Banco de Occidente S.A.
Accionado	Juan Francisco Javier Romero Gaitán
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular**, instaurado por el **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de **Juan Francisco Javier Romero Gaitán (C.C. No. 19.079.973)**.

II. ANTECEDENTES

1°. Cursa en este Despacho Judicial el proceso **EJECUTIVO Singular de Mayor Cuantía**, instaurado por el **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de **Juan Francisco Javier Romero Gaitán (C.C. No. 19.079.973)**, de cara al cobro de unos cánones de arrendamiento adeudados por las siguientes sumas:

- **CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$4.083.190.00)**, correspondiente al canon y componente financiero de fecha 20 de septiembre de 2020, adeudado por el **Contrato de Leasing No. 180-120623**; así como por los cánones y componentes financieros que en lo sucesivo se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes, desde la fecha en que cada canon de arrendamiento incurrió en mora y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 774 del C. Comercio.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.800.863.00)**, correspondiente al canon y componente financiero, adeudado por el **Contrato de Leasing No. 180-121044** y por el período comprendido entre el 20 de junio y el 20 de septiembre de 2020; así como por los cánones y componentes financieros que

en lo sucesivo se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes, desde la fecha en que cada canon de arrendamiento incurrió en mora y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 774 del C. Comercio.

2°. Así mismo, el cobro de las siguientes sumas de dinero adeudadas, contenidas en el **Pagaré sin número** aportado, así:

- **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$404.923.380.00)** como capital contenido en el **Pagaré sin número**; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el Art. 884 del C. Comercio.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.584.893.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 5 de mayo y el 5 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de **TREINTA CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$34.743.577.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 6 de agosto de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

2°. Por auto de fecha noviembre 18 de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas y valores solicitados, ordenándose la notificación a la parte pasiva, conforme los preceptos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

3°. La parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente según auto del 14 de marzo de 2022, en donde además, se suspendió el proceso a solicitud de las partes, hasta el día 2 de mayo hogaño, por un posible acuerdo de pago.

4°. Vencido el término de suspensión, el Despacho, mediante auto del 6 de mayo de 2022, reanudó el trámite y requirió a las partes para que informaran si se dio cumplimiento o no al acuerdo de pago, frente a lo cual permanecieron en silencio. Vencido el término del traslado a la parte demandada, no presentó medios exceptivos para desvirtuar, enervar, aniquilar, modificar en todo o en parte las pretensiones de la demanda.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

5°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el lugar de ubicación de los inmuebles objeto de la hipoteca, la cuantía de la obligación, y la calidad de las partes comprometidas en el asunto.

6°. La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo, y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

7°. El artículo 422 del C. de G. del Proceso regula el trámite de ejecución, destacando como primera condición, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, y que se funda en la existencia material del título, bien se trate de documentos provenientes del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Y como segunda condición, la forma del documento, indicando la norma *ibidem*, que este debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

- Una obligación **expresa**, según la doctrina y jurisprudencia, se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.
- Una obligación **clara**, hace referencia no solo a la inteligibilidad del texto del título, sino también al de la obligación contraída.
- Y una obligación **actualmente exigible**, es aquella que no está pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, pues, ya se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación por la cláusula aceleratoria.

8°. Cuando se libró mandamiento de pago, se constataron los requisitos configurativos de los títulos fundamento de la ejecución, conforme a los parámetros legales.

Dispone el inc.2° del Art. 440 del C.G.P., que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la*

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **Ejecutivo singular de mayor cuantía**, a favor de **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de **Juan Francisco Javier Romero Gaitán (C.C. No. 19.079.973)**. conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 18 de noviembre de 2021.

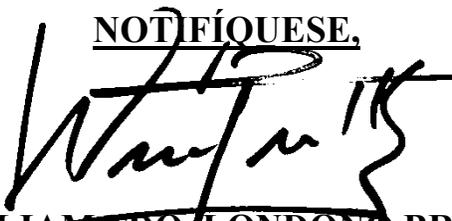
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$14.000.000.oo.

CUARTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

QUINTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto que liquide y aprueba las costas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **084** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **9** de **JUNIO** de **2022**, a las **8** A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501a48b87505773cc26fde09e4b1bf6741c10a5e082b97f05bb9f00f0ca2f49**

Documento generado en 08/06/2022 01:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**